

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
promovido por la señora **YURANIS PAOLA SIERRA DE LA ROSA** contra **GERMAN ALBERTO JIMENEZ BAUTISTA**
Radicación: 76-147-31-03-001-2018-00123-01
Auto: **131**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandante YURANIS PAOLA SIERRA DE LA ROSA, en contra del Auto No. 1253 proferido el día 28 de octubre de 2020 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago (V).

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago profirió el auto No. 1253 de fecha 28 de octubre de 2020, por medio del cual decretó el desistimiento tácito de la medida cautelar ordenada a través del auto interlocutorio No. 923 de fecha 4 de mayo de 2018, ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada respecto de la motocicleta de placas IPE85C y condenó en costas al extremo activo.

Lo anterior, al concluir que la demandante dejó vencer en silencio el término de treinta días concedido por medio de auto No. 638 del 15 de septiembre de 2020, a fin de que informara a esa sede judicial si deseaba efectuar el secuestro del vehículo precitado, puesto que no había acudido al Juzgado comisionado en la fecha y hora señalada para llevar a cabo tal diligencia.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

La apoderada judicial de la demandante, interpuso recurso de apelación en contra del Auto No. 1253 del 28 de octubre de 2020. Como fundamento de su inconformidad, alegó que la demandante no acudió a la diligencia programada para el 27 de enero de 2020 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja, ni al llamado del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago efectuado por medio del Auto 638 del 15 de septiembre de 2020, debido a que no es abogada, no tiene conocimientos sobre derecho y no contaba con una apoderada judicial que la representara, pues la abogada designada había fallecido, y solo se enteró del deceso en el mes de octubre de 2020, razón por la cual, solo hasta esa fecha designó nueva mandataria judicial.

El recurso de apelación interpuesto fue concedido en el efecto suspensivo por el Juzgado de primera instancia.

IV.- CONSIDERACIONES:

1. Competencia

De conformidad a lo reglado en el artículo 33 del Cód. General del Proceso, este Despacho es competente para desatar la alzada impetrada en contra del auto No. 1253 del 28 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago (V).

2. Problema Jurídico.

Para el caso que nos ocupa, el problema jurídico se centra en determinar si procede la aplicación de la figura del desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en ese proceso, por no haber atendido el requerimiento efectuado por el Juzgado, además se tendrá en cuenta que no operó la interrupción del proceso, no obstante haber fallecido la gestora judicial del extremo activo.

3. Premisas Jurídicas

El desistimiento tácito se encuentra contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra indica:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén

pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Sobre esta figura, la Corte Constitucional¹ ha explicado que se creó como una sanción ante la desidia, desinterés o incumplimiento de las cargas procesales del demandante, y tiene como finalidad garantizar el derecho a obtener una administración de justicia diligente, celeridad, pronta, así como también contribuir a la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional.

Y en torno al tema, la Corte Suprema de Justicia² indicó que es requisito sine qua non para la utilización del desistimiento tácito, que se cumpla con la totalidad de requisitos enlistado en la norma en comento, teniendo en cuenta para tal fin, que no cualquier acto procesal conlleva a la interrupción de términos, sino únicamente los que conduzcan a definir la controversia o poner en marcha “los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que se pretendan hacer valer”, que sean aptos y apropiados para su finalidad, “sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes *«por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»*.

Con todo lo expuesto, sigue el despacho a estudiar el asunto bajo examen.

4. Caso Concreto

Anotadas las precisiones jurídicas que anteceden, se sigue a la resolución del problema jurídico planteado.

En el caso bajo examen, la Juez A-Quo decretó el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso por haberse presentado la figura del desistimiento tácito, fundada en que la parte demandante incumplió con la carga procesal impuesta de informar si deseaba continuar con el secuestro de la motocicleta embargada en este trámite, de placas IPE85C. El requerimiento previo, se efectuó por medio del auto No. 638

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-173 de 2019.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC11191 de 2020.

del 15 de septiembre de 2020, otorgando el término de treinta días para pronunciarse al respecto, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo regla el artículo 317 del C.G.P.

No obstante, obsérvese que previo a la expedición del auto No. 638 por medio del cual se realizó el requerimiento multicitado, el Juzgado tuvo conocimiento del fallecimiento de la doctora BIBIANA LICET GUZMAN ORDOÑEZ, apoderada de la ejecutante, y en atención a ello, profirió el auto No. 257 del 20 de febrero de 2020 a través del cual decidió solicitar su certificado de defunción ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, para una vez allegado, decidir sobre la interrupción del proceso. Sin embargo, luego que la Registraduría contestó su solicitud, la sede judicial de primera instancia pasó por alto su promesa de pronunciarse sobre la interrupción del proceso.

Esa omisión, en sentir de esta Juzgadora, conllevó a que la demandante desconociera sobre ese lamentable deceso y como corolario, tuviere la certeza acerca de que su gestora judicial se encargaba de impulsar el trámite, por lo tanto, siendo una persona, como ella lo afirma, sin conocimiento sobre derecho, no se enteró sobre el requerimiento que se le efectuó so pena de desistimiento tácito, pues además, en ese mismo auto de requerimiento, se le otorgó el término de diez días a fin de que designara nueva apoderada judicial, pero, se omitió notificarle dicha decisión por aviso, como lo dispone el artículo 160 del C.G.P., y ante estas circunstancias, le fue imposible enterarse de ambas exigencias.

Siendo ello así, la actora, al desconocer el lamentable deceso de su gestora judicial y no tener conocimiento sobre derecho, se encontraba bajo una situación de fuerza mayor que le impidió cumplir con la carga procesal otrora impuesta, ya que, se reitera, no se enteró de ninguna de las disposiciones del Juzgado. Igualmente, cuando la sede judicial de primera instancia se percató del fallecimiento de la apoderada judicial, debió decretar la interrupción del proceso, y ordenar la notificación por aviso de la demandante, otorgándole el término dispuesto en dicha norma para acudir al proceso, previo a requerirla para impulsarlo, a sabiendas de que no contaba con representante judicial.

Aunado a ello, la oficina judicial, inobservó el término de treinta días que otrora había concedido a la recurrente para cumplir con la carga procesal destacada, de suerte que entre el auto de requerimiento notificado por estado el 16 de septiembre de 2020 y el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito adiado el 28 de octubre de 2020, transcurrieron 29 días hábiles, lo que significa que el lapso

de tiempo que dejó transitar el Juzgado, no superó el interregno de treinta días necesarios, previo a proceder a aplicar esta figura, y en este orden de ideas, es claro que no era dable terminar el proceso.

En estas condiciones, es forzoso revocar el auto atacado, y en su lugar, disponer que se continúe con el desarrollo del proceso previsto en la ley adjetiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (V.):

V.- RESUELVE:

Primero. - **REVOCAR** el Auto No. 1253 adiado el 28 de octubre de 2020, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído, en su lugar deberá continuarse con el desarrollo previsto en la ley adjetiva.

Segundo. - **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS**, a causa de la prosperidad del recurso.

Tercero. - **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Cuarto. - Cumplido lo anterior, se **ORDENA CANCELAR** su radicación previa anotación en los libros correspondientes del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ

A.p.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2b7c22fc774250127c0482da9ccc1a964b1fadbe4e7b192d554a84739170
50b**

Documento generado en 10/02/2021 01:26:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>